



**Sabanalarga, (Atlántico), veintidós (22) de julio de dos Mil Veintidós (2.022)**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RAD. 08-638-40-89-001-2021-00020-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS**

**DEMANDADO: YAMIL ANTONIO CASTRO ARAUJO**

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso junto con memorial donde la parte demandante radica recurso, sírvase proveer. el secretario JULIO DIAZ MORELO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO**

**Sabanalarga, (Atlántico), veintidós (22) de julio de dos Mil Veintidós (2.022)**

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 26 de abril del año 2022, fundado en que este despacho, donde le fue negado el levantamiento de medidas cautelares en su numeral segundo del mencionado auto, Notificado En Estado 27 de abril De 2020, a través de apoderado de la parte demandada **Dr. Harrison Rafael Castro Muñoz**, siendo ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS.

**ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor **Harrison Rafael Castro Muñoz**, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS compro la cartera de la desaparecida entidad C.S.C o Cooperativa el Bosque lo cual le presentaré muchos recibos cancelados a esta entidad donde había un negocio mercantil con mi poderdante a pesar de no ser asociado, la entidad C.S.C no requirió o informó a mi poderdante de su pronta disolución, es menester informar que la compra de cartera no es un acto propio o la finalidad de las cooperativas.

El artículo 10 de la Ley 79 de 1988 “Las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”, es decir, las Cooperativas ejerce dos clases de actos, los mercantiles y actos cooperativos los cuales tienen con sus asociados, estos actos gozan de privilegios, como las deducciones de pensiones a favor de las cooperativas solo operan con deudas de los mismos asociados, o que el negocio jurídico que dio origen al título se haya celebrado directamente con la cooperativa.

Bajo esa perspectiva, la obligación de este proceso, No se encuentra entre las excepciones del numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, para este caso en concreto, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio. (STC6105-2019) y no la compra de cartera de otras entidades donde mi poderdante no es asociado de la desaparecida entidad ni de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, lo cual se desvía del artículo 10 la ley 79 de 1988.

No procede el embargo de pensión de mi poderdante como lo quieren implantar la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS en compra de cartera a la DESAPARECIDA entidad C.S.C o Cooperativa el Bosque, solo existe la compra de un negocio mercantil que no debió concederse el embargo de pensión por lo anteriormente mencionada Cooperativa.

La ley 79 de diciembre 23 de 1988 en su artículo 4 establece: “Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios según el caso son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

Queda claro que se está cometiendo una apreciación diferente y consideraciones jurídicas al proceso en contra de mi poderdante, lo cual la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo. Su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario directamente y por ende no era procedente en embargo de pensión del señor YAMIL ANTONIO



CASTRO ARAUJO, donde no tiene el cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aportes, participación de asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de los mismos asociado.

Con todo el respeto que usted merece, en aras de establecer el debido proceso contemplado en el artículo 29 del C.P.N debe revocar el auto de fecha 26 de Abril de 2022 y publicado en estado el día 27 del 2022 donde me fue negado el levantamiento de medidas cautelares en el numeral segundo del mencionado auto del proceso en comento, para que restablezca la confianza en la administración de justicia.

Para este caso, mi poderdante contrajo una obligación meramente mercantil con la entidad C.S.C. o con la Cooperativa el Bosque de la ciudad de Barranquilla, que en la actualidad desapareció y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS con la prerrogativa de infundir embargo de la pensión del demandado solicita dicha medida haciendo caer en un error a los funcionarios judiciales donde pueden ser investigados por el organismo competente.

Pretensiones Del Recurrente: Solicita modificar el auto de fecha 25 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 26 de febrero de 2021, en su numeral segundo que decreto medidas cautelares.

En su defecto levantar las medidas cautelares del proceso, dirigido al tesorero y/o pagador de FOPEP de la ciudad de Bogotá D.C. y por ende hacer la devolución de los títulos judiciales que reposan y allegaren al proceso a favor del señor YAMIL ANTONIO CASTRO ARAUJO de conformidad a las razones expuestas.

Artículo 318. *REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

En el auto objeto de este recurso, sostiene el despacho se mantendrá en el auto sin que este se reforme en su numeral segundo y con las siguientes consideraciones, observa que se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado señor Yamil Antonio Castro Araujo, por valor de \$3.794.517.00 M.L., a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COOFIJURIDICOS- el día 28 de febrero del año 2021 por conceptos de las cuota dejadas de cancelar y avaladas a través del pagaré 442014117835, es decir, NI siquiera ha transcurrido un año de haberse librado mandamiento de pago en contra de la hoy solicitante para decretar el desistimiento tácito en caso de inactividad del proceso formulado por el apoderado de la demandada. En unos de los apartes del memorial calendado el día 23 de noviembre del año 2021, manifiesta que el hoy demandado contrajo una obligación meramente mercantil con la sociedad C.S.J o con la Cooperativa del Bosque de la ciudad de Barranquilla y que esta desapareció y no con la actual cooperativa demandante, pero sin aportar prueba en lo absoluto sobre sus afirmaciones, solamente se limita a expresar la supuesta obligación mercantil y liquidación de las sociedades antes señaladas en forma abstracta, siendo esta solicitud totalmente improcedente por no probar nada de lo afirmado.

Decir del memorialista que de la parte ejecutante NO ha efectuado la diligencia de notificación al demandado porque ha transcurrido un tiempo por más de ocho (08) meses dentro de este proceso, siendo que el termino para efectuar estas diligencias se encuentra establecido por el término de un año y NO como lo pretende el memorialista en señalar que para esta clase de diligencia, o termino menor al señalado procesalmente.

PRETENSIONES: pretende el recurrente que se modifique el auto de fecha 26 de abril del año 2022 y notificado el día 27 de abril de 2022 en su numeral segundo que decreto medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el cual, aportaron pagare **No 442014117835 por valor de \$ 20.456.100.00, a**



**favor de Centro de Servicios Crediticios S.A. NIT 890.097.463-8**, la anterior entidad endoso en propiedad con responsabilidad al Banco Agrario S.A., quien endoso sin responsabilidad a Centro de Servicios Crediticios S.A., quien endoso en garantía al Banco Popular S.A., quien cancela y levanta endoso en garantía constituida a su favor y por ultimo Centro de Servicios Crediticios endoso en propiedad y con responsabilidad a la **Cooperativa Cofijuridico**, quien es el último tenedor y es el actual acreedor.

Al verificar el pagare No **442014117835 por valor de \$ 20.456.100.00**, vemos que en su artículo 2º el ejecutado autorizo a **Centro de Servicios Crediticios S.A.**, *“Autorizamos al Acreedor para que en la fecha de vencimiento de cualquier cuota de interés o capital de este pagare debite de cualquier cuenta bancaria a nuestro favor, el valor de las obligaciones, sus intereses, gastos, comisiones, honorarios, y demás accesorios”*.

Estamos enfrente de actos mercantiles que las Cooperativas pueden ejercer, con personas que no sean cooperados, el ejecutado Yamil Antonio Castro Araujo, carece de calidad real de cooperado o asociado a la **COOPERATIVA Cofijuridico**, ya que en ninguna forma, tiene el cumplimiento de las obligaciones que legalmente corresponden a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aportes, participación de asambleas y programas de promoción y fomento, acceso a programas de capacitación en beneficio de los mismos asociado.

La obligación originaria fue celebrada con Centro de Servicios Crediticios S.A, quien a su vez endoso la letrade cambio a favor de la **COOPERATIVA Cofijuridico**, sin embargo, el recurrente, manifiesta que el negocio inicial fue con la desaparecida Cooperativa el Bosque, no tenemos prueba alguna, y si aporta recibos de pagos del Centro de servicios Crediticios.

Como lo mencionamos en inciso anterior, a la firma del pagare el ejecutado autorizo en el momento de firmar el pagare para que el acreedor debitara de la cuenta bancaria del deudor a favor del acreedor ante cualquier incumplimiento de la obligación, ante esta autorización le es imposible al Despacho pasar por desapercibida, por lo que lo pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, es imposible conceder, el despacho se abstendrá de modificar el auto recurrido, el cual mantiene con la medida cautelares solicitadas por la parte demandante y se mantiene la notificación al demandado en la forma establecida y se niega el desistimiento tácito deprecado por la parte accionada, se desprende la motivación del juzgado.. Por lo que se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 26 de abril del año 2022, donde se negó el desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 88 DE  
FECHA 25 JULIO DE 2022  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ddf1c1e6b0edfeaeecaa90da33cf74aed3fe08c7e2a02164b85f2cf88a88d**

Documento generado en 22/07/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>